

Titulo Seis. De los Secretarios del Consejo

Real de las Indias.

Ley primera. Que en el Consejo de Indias haya dos Secretarios, cada vno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes.



CONSIDERANDO los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedicion de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que asi conviene al servicio de Dios, y nuestro. Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de las Indias haya dos Secretarios, los quales hagan y despachen por si, y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes á nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de qualquier calidad que sean, cada vno los que le tocaren, conforme á las Ordenanças, que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada vno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos segundos; salvo si en el numero mandaremos hazer novedad, que todos sean confidentes, y de buena opinion, y no

D. Felipe Tercero en las Orden. de postero de Diziembre de 1604. cap. 1. y 11. Y en Madrid á 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança 114. de 1. de Agosto de 1636.

tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas.

Ley ij. Que el vno de los dos Secretarios tenga á su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante á Nueva España, como se declara.

ORDENAMOS Y mandamos, que al vno de los dos Secretarios de el Consejo pertenezcan, y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias tocantes al estado, gobierno y gracia, hazienda y guerra, y otros qualesquiera, así Eclesiasticos, como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente ay siete Audiencias Reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, Panamá, y Buenos Ayres, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito dellas: y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociacion y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca á las Provincias de Nueva España, Mexico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, y Isla Española, en que hay cinco Audiencias,

con

con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretarios, y en sus officios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaré en el Consejo, como en las Juntas de Guerra y Hazienda, y otras qualesquiera, que Nos mandaremos hazer para su despacho, ó para alguno dellos.

Ley iij. Que los despachos de la Armada de la Carrera, y Flotas de Tierra firme sean del Secretario del Perú, y del de Nueva España sus Flotas y Naos de Honduras: y de ambos el refrendar los despachos de Cruzada.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. cap. 5. y 12. D. Felipe IV. en la Ordenança 116. de 1636.

TODOS Los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas de la guarda de la Carrera de Indias, y de las Flotas de Tierra firme, Navios y otros Baxeles, que huvieren de ir en conserva, ó sueltos, y de aviso, ó en otra forma, á las Provincias de Tierra firme, ó Puertos dellas, y la correspondencia, que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con los Generales, Almirantes y otros qualesquier Ministros y personas, han de correr por mano del Secretario á cuyo cargo estuvieren los negocios y materias del Perú: y por la del Secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare á las Flotas, y á todos los Navios, que fueren á las Provincias de Nueva España, y á la de Hondu-

ras, é Islas de su distrito: y los despachos de Cruzada, que tocaren á las Indias, refrendarán por la misma orden los dos Secretarios, cada vno los que tocaren á su distrito.

Ley iij. Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del Secretario mas antiguo, no moviéndose de papeles del otro.

PORQUE Hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales, que no reciben como da division. Es nuestra voluntad y mandamos, que estos y todas las cosas generales, y que de officio se mandaren despachar para todas las Indias indiferente y indistintamente, la correspondencia general con la Casa de la Contratacion, Consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, Eclesiasticos y Seculares, y los que tocaren al mismo Consejo, y á su Gobierno, Ministros y Oficiales del, se despachen y pertenezcan, así los que se trataren en el dicho Consejo, como en las Juntas particulares, al mas antiguo de los dos Secretarios, que aora son, ó adelante fueren, con que moviéndose alguna resolución, aunque sea general, por el Secretario menos antiguo, y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario, que por esta orden hiziere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro officio, y cada vno des-

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. cap. 6. D. Felipe IV. en la Ordenança 117. de 1636.

pa-

pache y envielo que le tocare, por- que la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

*Ley v. Que los Secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. ca. pit. 16. D. Felipe IV. en la Ordenan. ca 118. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que los Secretarios del Consejo de las Indias sirvan sus officios por sus personas, haziendo relacion cada vno en el Consejo de los negocios que llevar, y leyendo las cartas y memoriales, que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hazer conforme á ello los despachos y consultas, que convinieren.

*Ley vij. Que quando algun Secretario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre Oficial, si no faltaren ambos.*

D. Felipe Segundo en la Orden. da en Torre de Lodonos á 6. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en la dicha de 1604. ca. pit. 17. D. Felipe IV. en la Ordenan. ca 119. de 1636.

**Q**UANDO Alguno de los Secretarios estuviere con falta de salud, ó otro justo impedimento. Mandamos, que el otro Secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ó otras causas puedan entrar á despachar los Oficiales mayores.

\* \* \*

*Ley vij. Que los Secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenan. ca 71. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 120. de 1636.

**L**OS Secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que en sus officios haya buen despacho y expediente, aunque en ellos tengan Oficiales habiles y suficientes.

*Ley viij. Que los papeles se entreguen á los Secretarios por inventario, y por él den cuenta dellos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenan. ca 86. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 121. de 1636.

**G**RANDE Y particular cuidado se deve tener en la guarda y conservacion de los papeles y escrituras tocantes á los Estados y Reynos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el qual las cosas dellas no pueden ser bien entendidas y tratadas. Y para que esto se haga como conviene, mandamos, que quando los Secretarios de nuestro Consejo de Indias entraren á servir sus officios y cargos, se les entreguen por inventario, y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo, y quando los susodichos faltaren de sus officios, ó dexaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les huvieren entregado, ó los que ellos huvieren hecho, conforme á lo por Nos mandado.

\* \* \*

Ley

*Ley ix. Que los Secretarios asistan en el Consejo á todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten despues del Fiscal.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. ca. pit. 2. D. Felipe IV. en la Ordenan. ca 122. de 1636.

**L**OS Dos Secretarios sirvan y asistan en el Consejo en los dias, y á las horas que concurrieren el Presidente y los de el Consejo, y se hallen presentes á todos los negocios, que en él se trataren, de qualquier calidad que sean; excepto quando se vieren y votaré pleytos, residencias, y visitas á que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hazer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haver, se les darán por los Luezes los puntos que se huvieren acordado, para que las hagan; y su asiento será en el Consejo despues del Fiscal dél, que ha de preceder á los dichos Secretarios.

*Ley x. Que los Secretarios asienten los decretos y ordenen los despachos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenan. ca 68. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 123. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que los Secretarios asienten de su mano los decretos y respuestas, que por el Consejo se hizieren y dieren en los negocios, que en el se trataren, y conforme á los decretos y apuntamientos del Consejo, hagan y ordenen los despachos que resultaren dellos en la forma y estilo en que se devan despachar.

\* \* \*

*Ley xj. Que los Secretarios junten y lleven los papeles que el Consejo acordare.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. ca. pit. 10. Don Felipe IV. en la Ordenan. ca 24. de 1636.

**N**UESTROS Secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleuen, para que se resuelvan sin dilatarse, y antes que se passe de la memoria lo que en aquellas materias se huviere tratado, y conferrido.

*Ley xij. Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista.*

D. Felipe Segundo en la Ordenan. ca 30. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 125. de 1636.

**N**INGUN Memorial, ni peticion que vna vez se huviere leído y respondido en el Consejo de Indias, se buelva otra vez á leer en él, ni los Secretarios, y Escrivano de Camara la recivan sin licencia del que presidiere; y quando alguna se diere, que se huviere ya leído otra vez, el Secretario, ó Escrivano de Camara que la huviere leído, ó el Relator que la huviere sacado en relacion, acuerde como está leída y respondida; y habiéndose dicho y entendido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes, ó gratificacion de servicios, se podrán ver las dos veces, que está dispuesto por la ley

54. titulo 2. de este libro.

Ley

*Ley xiiij. Que los Secretarios escri-  
van las consultas, y en las de partes  
los pareceres, y las envien, y de buel-  
ta las guarden con secreto.*

D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
den dada  
á 6. de  
Mayo de  
1597. ca-  
pit. 4.  
D. Felipe  
Tercero  
en la de  
1600. y  
1604. ca-  
pit. 18.  
D. Felipe  
IV. en la  
Ordenan-  
ça 126. de  
1636.

**T**ODAS LAS consultas que se acordaren en el Consejo, y en las Juntas de los negocios, que se trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Consejo, y de las Juntas, que tocaren á gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que le haya: y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relacion dellas vaya de mano de Oficial confidente: y en las de gracia se guardará la misma orden: y habiendose señalado todas en el Consejo, donde se huvieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta alli la fecha dellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada vno las que le tocaren, con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia dello, y con lo que Nos mandaremos responder á ellas, se bolverán al Presidente, y el dirá al Consejo, ó Junta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes, la merced que se les huviere hecho: y tambien el mismo Presidente lo escribirá á los ausentes que estuvieren en España; y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra, se escriba á los Virreyes Presidentes y Gobernadores de las Indias lo que tocara á las partes

que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan y les entregué los despachos que se les enviaren.

*Ley xiiij. Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos, las consultas baxen á los Secretarios, y estando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller Conde Duque de Sallucar.*

D. Felipe  
IV. por  
decreto  
de Ma-  
drid á 15  
de Junio  
de 1632.  
Y en la  
Ordenan-  
ça 127.  
de 1636.

**O**RDENAMOS, Que siempre que concurren las circunstancias de haver Presidente, ó Gobernador de nuestro Consejo de las Indias dentro de España exerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, hayan de baxar las consultas y las ordenes nuestras á los Secretarios á quien tocaren por antigüedad, ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias, se han de remitir las dichas consultas, y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Sallucar, conforme á las calidades y preeminencias de su titulo.

*Ley xv. Que los Secretarios recivan los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si viniere Correo, avisen al Presidente.*

D. Felipe  
Tercero  
en la di-  
cha Or-  
den. de  
1604. ca-  
pit. 15.  
Y D. Fe-  
pe IV. en  
la Orde-  
nança 128  
de 1636.

**L**OS Pliegos y caxones de cartas y papeles que viniere de las Indias, ó otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias, ó en manos de los Secretarios del, los recivan ellos, cada vno los que le tocaren, y sin abrirlos, así como viniere se lleven al Consejo, para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario á quien pertenecieren, para que se lean alli luego, habiendo tiempo pa-

para ello, y no le habiendo, las lleve á su casa, y oficio para reconocerlas, y hazer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y bolverlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, é importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare; y si viniere alguno de correos, ó despachos en dias de vacaciones, ó otros, en que no huviere Consejo ordinario, ó á horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hazer, sin abrirlos sin su orden.

*Ley xvj. Que quando los Secretarios fueren á dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego.*

D. Felipe  
Tercero  
en la di-  
cha Or-  
den. da-  
da al Co-  
sejo en  
Vallado-  
lid á 15.  
de Agos-  
to de  
1600.  
Don Fel-  
pe IV.  
en la Or-  
denança  
129. de  
1636.

**O**RDENAMOS, Que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere á dar cuenta y relacion al Presidente del de algunos despachos, ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego, sin hazerle esperar, ni perder el tiempo, habiendole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

*Ley xvij. Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.*

D. Felipe  
Tercero  
en la di-  
cha Or-  
den. de  
1604. ca-  
pit. 11.  
D. Felipe  
IV. en la  
Ordenan-  
ça 130. de  
1636.

**M**ANDAMOS, Que los Secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que nos escribieren cosas se-

cretas, para que no se revelen, ni envíen copias de ellas á las Indias.

*Ley xviii. Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.*

D. Felipe  
Tercero  
en la di-  
cha Or-  
den. de  
1604. ca-  
pit. 9.  
D. Felipe  
IV. en la  
Ordenan-  
ça 131. de  
1636.

**L**OS dos Secretarios de el Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas, que se huvieren visto de Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Obispos y Oficiales Reales, y las demás que se acordaren en el Consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las Provincias, y acierto de los negocios.

*Ley xix. Que los papeles de gobierno, que para seguirse se entregaren al Escrivano de Camara, se acordado el negocio se buelvan á los Secretarios para hazer los despa-*

**S**I En algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal, ó á otras partes, y con él se huvieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escrivano de Camara, para que ante él se figan las causas, definidas y acabadas, se bolverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huviere acordado.

D. Felipe  
Tercero  
en la di-  
cha Or-  
den. de  
1604. ca-  
pit. 22.  
D. Felipe  
IV. en la  
Ordenan-  
ça 132. de  
1636.

*Ley*